

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/701/(25)/OAX/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, quien atribuyó violaciones a sus derechos humanos, a servidores públicos del Ayuntamiento de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. HECHOS.

1. El veintiocho de junio de dos mil diez, el ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, manifestó que el veintiséis de abril del año en curso, decidió cercar un inmueble de su propiedad, sin embargo, su vecino, el ciudadano Roberto Sánchez Palacios, por tal decisión se inconformó ante el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, toda vez que ese cerco ya no le permitiría ocupar parte de dicho inmueble, motivo por el cual, el referido Presidente Municipal lo mandó a citar, diciéndole que el veintiséis de junio de este año, debía presentarse en su propiedad con la documentación correspondiente, o en caso contrario, lo privarían de su libertad personal; en tal virtud, en la fecha indicada se presentó en su inmueble, en donde el Alcalde Único Constitucional de ese ayuntamiento, procedió a la medición de su predio y al finalizar le dijo que el veintinueve de junio del presente año, debía acudir al Palacio Municipal, a fin de que firmara una acta, en donde se estipularía que estaba de acuerdo con dicha medición, o de lo contrario, lo privarían de su libertad.

El veintinueve de junio de dos mil diez, personal de esta Comisión recibió la llamada de una persona del sexo femenino, quien manifestó que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del veintinueve de junio de este año, el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, sin motivo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



alguno ordenó la detención del ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, quien al momento de la llamada aún se encontraba privado de su libertad personal.

2. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, se radicó el expediente de queja CDDH/701/(25)/OAX/2010; dentro del cual se solicitó el informe respectivo, y se recabaron durante su integración, las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

1. Comparecencia de veintiocho de junio de dos mil diez, mediante el cual el ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, presentó su queja en los términos referidos en el capítulo de hechos de esta recomendación (fojas 3 y 4).

2. Oficio 007437 de veintiocho de junio de dos mil diez, mediante el cual, este Organismo le solicitó a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, la adopción de una medida precautoria a fin de que giraran sus instrucciones al Presidente Municipal y al Alcalde Único Constitucional de ese ayuntamiento, para que se abstuvieran de causar actos de privación y/o molestia en contra de la persona, familia, domicilio, propiedades, posesiones, bienes y derechos del ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, que no se encuentren debidamente fundados y motivados en la ley, principalmente para que evitaran intimidarlo o amenazarlo con privarlo de su libertad, y para que no lo obligaran a firmar una acta respecto a la medición de su propiedad. (fojas 8 y 9).

3. Acta circunstanciada de veintinueve de junio de dos mil diez, en la que se hizo constar la llamada telefónica mencionada en el capítulo de hechos de este documento (foja 12).

4. Oficio 007455 de veintinueve de junio de dos mil diez, a través del cual, esta Comisión solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado, la adopción de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

una medida cautelar, para que girara sus instrucciones al Agente del Ministerio Público que correspondiera, a fin de que se constituyera en la cárcel municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, y para el caso de que el ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, hubiera cometido algún ilícito, la autoridad municipal lo pusiera a su disposición, o en caso contrario, lo dejara en inmediata libertad, previo el pago de la multa correspondiente, si hubiese incurrido en una infracción administrativa (fojas 13 y 14).

5. Oficio 007456 de veintinueve de junio de dos mil diez, mediante el cual, este Organismo solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, la adopción de una medida precautoria a fin de que giraran sus instrucciones a los servidores públicos que tuvieran intervención en el presente asunto, para que se abstuvieran de causar actos de privación y/o molestia en contra de la persona, familia, domicilio, propiedades, posesiones, bienes y derechos del ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, que no se encuentren debidamente fundados y motivados en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, así también, para que de encontrarse detenido por haber cometido algún delito o falta administrativa, lo pusieran de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público que correspondiera, o le impusieran la multa respectiva (fojas 17 y 18).

6. Oficio 34 de veintinueve de junio de dos mil diez, signado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, quienes informaron que en abril de dos mil diez, el ciudadano Sergio Palacios, hijo del ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, al cercar con una malla ciclónica su terreno, cerró el camino que conduce a los terrenos ubicados en la parte sur de esa población, así como una parte del terreno del ciudadano Roberto Sánchez, por lo que esa autoridad municipal verbalmente lo invitó a que abriera dicho camino, pero al no existir una respuesta, el veintiséis de abril de este año, mediante el oficio 05, le solicitaron que concediera el derecho de paso. Así también, informaron que el veintitrés de mayo del año en curso, dieron a conocer dicha situación a la asamblea de ciudadanos, quienes decidieron que esa autoridad municipal debía

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

indicarle al hijo del quejoso, que abriera el mencionado camino, por lo que el veintiséis de mayo del presente año, a través del oficio 07, se le da a conocer tal determinación; en tal virtud, el veintisiete de ese mismo mes y año, el señor Sergio Palacios, hijo del quejoso, pidió una prórroga para comprobar que su actuación es legal. Agregando, que el quince de junio del año en curso, compareció ante esa autoridad el ciudadano Ramón Palacios Sánchez, progenitor de Sergio Palacios, quien manifestó que había regresado de los Estados Unidos para solucionar el problema y que el camino “viejo” no debía desaparecer, pues es un camino que siempre ha existido (sic) fijándose una fecha para que la Alcaldía en coordinación con la Sindicatura Municipal, realizara las diligencias correspondientes, por lo que el veintiséis de junio de este año, personal de la alcaldía en compañía del Síndico Municipal y de un Regidor, se constituyó en el referido predio, en donde se encontraban los ciudadanos Ramón Palacios Sánchez y Roberto Sánchez, procediéndose a realizar la diligencia correspondiente (fojas 20 y 21).

7. Acta circunstanciada de veintinueve de junio de dos mil diez, en la que personal de esta Comisión hizo constar la conversación telefónica sostenida con un persona del sexo femenino, quien manifestó que aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil diez, el ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, obtuvo su libertad sin pagar multa alguna (foja 29).

8. Acta circunstanciada de siete de julio de dos mil diez, en la que personal de este Organismo asentó la entrevista sostenida con el ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, quien contestó el informe de autoridad, manifestando que su hijo fue quien cercó el terreno de su propiedad, pero que en ningún momento cercó parte del terreno del ciudadano Roberto Sánchez; agregando que la señalada como responsable el veintinueve de junio del año en curso, lo privó de su libertad aproximadamente trece horas. Así también, refirió que el tres de julio del presente año, se llevó a cabo una asamblea de comuneros en donde se acordó que tanto él como el ciudadano Roberto Sánchez Palacios, dejarían dos metros de su terreno para el camino; en tal virtud, el siete de julio de este año, el Alcalde, el Suplente del Alcalde, el Regidor y Síndico Municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Oaxaca, se constituyeron en el predio en comento, a fin de que se respetara lo acordado en la referida asamblea, pero el mencionado Alcalde lo amenazó con meterlo a la cárcel, en virtud de que el señor Roberto Sánchez no aceptó el acuerdo; agregando que las demás circunstancias narradas por la autoridad municipal son ciertas (fojas 31 y 32).

9. Oficio 035/2010 de doce de julio de dos mil diez, mediante el cual, el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, informó que el veintinueve de junio del presente año, se impuso al ciudadano Ramón Justiniano Palacios Chávez una sanción administrativa por conducirse con falsedad hacía él (foja 34).

10. Acta circunstanciada de siete de julio de dos mil diez, en la que se hizo constar que tanto personal de este Organismo, como el quejoso y los ciudadanos Sergio Palacios Chávez y Edith Blas (nuera de Roberto Sánchez Palacios), se constituyeron en el inmueble en comento, en compañía de las autoridades municipales de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, en donde el Síndico Municipal manifestó que el ciudadano Sergio Palacios Chávez sin autorización alguna cercó dicho bien, tapando el camino que sirve de servidumbre de paso para salir hacia la carretera que los conduce a Villa Alta; por su parte, el agraviado refirió que lo manifestado por dicha autoridad era cierto, por lo que en ese momento aceptaba la determinación que tomaron para la construcción del camino, cediendo la parte que le corresponde al señor Roberto Sánchez Palacios; sin embargo, dicho acuerdo no se concretó porque la ciudadana Edith Blas se retiró del lugar (fojas 35 y 36).

11. Once placas fotográficas en las que se aprecian el inmueble del agraviado y una cerca hecha de malla ciclónica colocada en el mismo (fojas 37-40).

12. Dos placas fotográficas en las que se aprecia que el quejoso se encuentra privado de su libertad personal (foja 40).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

En el día veintiséis de abril del año en curso, el ciudadano Sergio Palacios, hijo del quejoso, cercó un inmueble propiedad de éste, lo que motivó que Roberto Sánchez Palacios solicitara la intervención de la autoridad municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, en virtud de que dicha cerca además de impedir el paso de los pobladores, se encontraba abarcando parte de su predio, por lo que el Síndico y el Alcalde Único Constitucional de ese municipio, el veintiséis de junio del año en curso, se constituyeron en el inmueble del agraviado y sin autorización de éste, procedieron a realizar la medición de dicho bien, amenazando al quejoso con privarlo de su libertad sino firmaba el acta donde se asentaba tal medición.

Ante los actos narrados en el párrafo precedente, el veintiocho de junio del año que transcurre, el agraviado interpuso ante esta Comisión la queja en que se actúa, manifestando que el Presidente Municipal de la referida población lo había citado para que el veintiséis de junio de este año, se presentara en el inmueble en comento con su respectiva documentación, o en caso contrario, lo privaría de su libertad; por lo que este Organismo, a fin de investigar sobre la veracidad de tal manifestación, solicitó a dicho servidor público el informe de autoridad correspondiente; sin embargo, el mencionado Presidente Municipal al conocer los actos que le atribuía el impetrante, consideró que éste se había conducido con falsedad hacia su persona, pues tales actos no le eran imputables, por lo que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil diez, ordenó la detención del impetrante, quien fue internado en la cárcel municipal, en donde permaneció trece horas, toda vez que fue liberado a las veinte horas con treinta minutos de la fecha en comento.

IV. OBSERVACIONES.

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su reglamento interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para concluir que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos reclamadas, por las razones que a continuación pasamos a exponer:

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por dicho precepto constitucional, cuando un ciudadano comete un delito, cualquier persona tiene la facultad, y en el caso de servidores públicos, la obligación de detener al indiciado en el momento de estarlo cometiendo o inmediatamente después, y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, para que sea esta autoridad quien determine lo procedente.

Por su parte, el artículo 21, de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto establece:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Así pues, en el caso de que un ciudadano cometa infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, los agentes de seguridad pública municipal tienen la obligación de sancionar al infractor a través de la imposición de una multa o arresto hasta por treinta y seis horas; aunado a que los agentes de policía municipal tienen el deber de preservar el orden público, la tranquilidad, la armonía social y la paz pública; y prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía; esto con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que dice: - - - - -

“Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:
[...]

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención [...]”.

En estas condiciones, resulta claro que los elementos policíacos de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, dentro de ese municipio están facultados para proceder a la detención de cualquier ciudadano al momento en que esté cometiendo algún delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y deberán ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, para que sea esta autoridad quien determine lo procedente; así también, están facultados para detener a un ciudadano que haya infringido los reglamentos gubernativos y de policía, con la finalidad de que se le aplique la sanción administrativa que corresponda, que consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo a favor de la comunidad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Supuestos legales que, en el caso a estudio no se actualizan, toda vez que de las evidencias recabadas en autos, se acredita fehacientemente que no existe sustento legal alguno por parte del Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, para que hubiese ordenado la detención del ciudadano Ramón Justiniano Sánchez, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil diez, cuando acudió ante él para solucionar el conflicto suscitado con motivo de la cerca que colocó su hijo, el ciudadano Sergio Palacios (evidencias 3 y 9); lo anterior, en virtud de que dicho agraviado no se encontraba cometiendo delito alguno, ni tampoco falta administrativa alguna, por el contrario, del informe rendido por el referido servidor municipal, se advierte que ordenó la detención del agraviado porque consideró que éste se había conducido con falsedad hacia su persona, al manifestar ante este Organismo que él le había dicho: *“Tienes que estar presente en tu propiedad el día veintiséis del actual a las ocho de la mañana, presentando tus documentos, si no estás presente te privaremos de la libertad”*, con lo que se acredita que dicho servidor público ordenó la detención por la molestia que le causó lo manifestado ante esta Comisión por el impetrante, tal y como él mismo lo refirió al rendir su respectivo informe (evidencia 9).

En tal virtud, resulta claro que la detención en comento obedeció a que el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, consideró que el agraviado se condujo con falsedad hacia su persona, determinación que a todas luces es contraria a la ley, pues si dicho servidor municipal consideraba que el quejoso se había conducido con falsedad ante este Organismo, respecto de su persona, debió solicitar la intervención de la Representación Social correspondiente, para que fuera esta autoridad quien determinara lo procedente, resolviendo si la conducta del quejoso efectivamente encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 230, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero en ningún momento debió ordenar tal detención, pues un Presidente Municipal no puede decretar sanciones o penas en asuntos de naturaleza penal, tal y como lo dispone la fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Artículo 50. Los Presidentes Municipales no podrán: [...]

III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, decretar sanciones o penas en los de carácter penal; [...]

De lo expuesto, se arriba a la conclusión que la detención del agraviado resulta arbitraria e ilegal, toda vez que no existe fundamento jurídico alguno para que el referido Presidente Municipal ordenara la detención del ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, en los términos ya conocidos, ya que éste no había incurrido en falta administrativa alguna, y menos aún, en la comisión de un delito, ya que vuelve a insistirse, dicha detención obedeció a que el Presidente Municipal de la aludida población, determinó que el quejoso se estaba conduciendo con falsedad hacia su persona, cuando al formular su queja ante este Organismo refirió que la citada autoridad municipal le había dicho: *“Tienes que estar presente en tu propiedad el día veintiséis del actual a las ocho de la mañana, presentando tus documentos, si no estás presente de privaremos de la libertad”* (evidencia 9).

En tal virtud, el mencionado servidor público no sólo detuvo arbitrariamente al agraviado, sino que también lo retuvo ilegalmente, pues de autos se advierte que fue detenido aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil diez, y liberado a las veinte horas con treinta minutos de ese mismo día (evidencias 3 y 7), por lo que de una simple operación aritmética, se advierte que estuvo privado de su libertad trece horas; circunstancia que acredita la retención ilegal de la que fue objeto el agraviado, sin importar el tiempo que hubiera durado esta, pues al no existir motivo legal para que fuera privado de su libertad, no debió permanecer privado de su libertad personal por ningún lapso de tiempo, pues si el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, consideraba que el quejos había incurrido en falsedad de declaraciones, debió dar vista de tal hecho a la Representación Social correspondiente, para que esta determinara lo procedente, y no transgredir los derechos humanos del agraviado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Aunado a lo anterior, cabe decir que la conducta asumida por el referido Presidente Municipal se agrava, en virtud de que hizo caso omiso a la medida cautelar decretada por este Organismo, mediante el oficio 007456 de veintinueve de junio del año en curso, pues a pesar que en dicha medida se solicitó que el ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, fuera puesto a disposición de la Representación Social en caso de que se encontrara detenido por haber cometido algún delito (evidencia 5), la responsable en ningún momento solicitó la intervención del Agente del Ministerio Público correspondiente, sino que a su consideración, lo dejó en libertad, trece horas después de haberlo detenido (evidencia 7).

Con lo expuesto, se acreditan las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad del ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, por lo que el Presidente Municipal de Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa al infringir lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, XXX y XXXV, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, pues dicho precepto establece:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]

XXXV. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Así también, la conducta desplegada por dicho servidor público, probablemente encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 208, fracciones XI, XXXI y XL, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues dichas fracciones, disponen:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



“Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

XL. Cuando las autoridades de policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos.

Ahora, por lo que respecta a lo manifestado por el impetrante en el sentido de que el veintiséis de junio de dos mil diez, tanto el Síndico Municipal como el Alcalde Único Constitucional de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, se constituyeron en un inmueble de su propiedad con la finalidad de medirlo (evidencias 6, 8, 9 y 10), debe decirse que si consideraban que el hijo del agraviado estaba invadiendo una parte del terreno del ciudadano Roberto Sánchez Palacios, porque aquel había colocado una cerca en dicho inmueble, misma que impedía el paso de los pobladores de ese ayuntamiento y abarcaba parte de la propiedad del ciudadano Roberto Sánchez Palacios, debieron dar vista con tales actos al Ministerio Público correspondiente, a fin de que éste determinara lo procedente, o en su caso, el referido Síndico Municipal con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, debió iniciar la indagatoria respectiva, para luego remitirla al Representante Social.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En relación a lo expuesto, también debe decirse que si dichos servidores públicos consideraban que la colocación de la cerca en comento impide que los pobladores transiten libremente por el camino que los conduce hacia la carretera, debieron preponderar el diálogo entre las partes con la finalidad de llegar a una conciliación, que beneficiara a ambos, y no llevar a cabo la medición del predio sin su consentimiento, ni mucho menos amenazarlo para que firmara el acta que al respecto levantaron, en donde debía aceptar el agraviado que estaba de acuerdo en dicha medición, ni tampoco debieron amenazarlo con privarlo de la libertad si no firmaba la referida acta.



Aunado a lo anterior, es oportuno decir que la autoridad no podrá ir más allá de sus funciones, siempre y cuando, estén previstas en la ley; estableciéndose así el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades del estado deberán apegarse a los parámetros que las leyes marquen y tutelen para los actos que los particulares tengan o sostengan ante las autoridades, por lo que los actos de autoridad no podrán estar por encima de las garantías individuales, y mucho menos transgredirlas, en consecuencia, deberán apegarse al orden jurídico vigente, absteniéndose de actuar en contra de la ley y obligándose a actuar sólo en los términos dispuestos por la misma, pues el artículo 2º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena”.

Por lo tanto, las autoridades federales, estatales y municipales tienen la potestad jurídica para aplicar dentro de la esfera misma que les corresponde, facultades suficientes para determinar irregularidades u omisiones de las obligaciones de ley respecto del deber de los particulares para con el Estado.

En tal virtud, el Síndico Municipal y Alcalde Único Constitucional de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, transgredieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]

Por otra parte, ante este Organismo se advierte que la conducta desplegada por las autoridades señaladas como responsables obedece al desconocimiento que tienen respecto de sus atribuciones; por lo que a fin de prevenir que en lo sucesivo se incurra nuevamente en conductas violatorias a los derechos fundamentales de las personas, es indispensable que todo servidor público cuente con los conocimientos necesarios que les permitan desempeñar adecuadamente las funciones que tienen encomendadas, para que en ningún caso se transgredan los derechos establecidos a favor de los gobernados. En tal virtud, es procedente la impartición de cursos en relación a las obligaciones y facultades que legalmente tienen conferidas los funcionarios municipales; por lo que, atendiendo a lo que dispone el artículo 13°, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, es procedente solicitar la **colaboración** del titular de dicha Procuraduría, a fin de que gire sus respetables instrucciones al jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo de esa Procuraduría, para que de manera coordinada con el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, se imparta capacitación y se brinde la asesoría necesaria que permita que los servidores públicos de ese municipio, actúen con estricto apego a la ley, en especial respecto de la coexistencia de los usos y costumbres comunitarios con el derecho positivo vigente en el Estado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En relación a lo dicho, cabe agregar que nuestra Carta Magna en su artículo 2° reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sin embargo, dichos sistemas deben sujetarse a los principios generales establecidos en la constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos; criterio que también se plasma en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en su artículo 29 reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y



comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la constitución política del Estado, las leyes estatales vigentes ni vulneren derechos humanos de terceros.

En atención a lo anterior, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas, cometidas por servidores públicos dependiente del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, procede que este organismo protector de derechos humanos respetuosamente formule a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S .

Primera. Se abstengan de realizar cualquier acto de molestia en contra de las propiedades y/o posesiones tanto del ciudadano Ramón Justiniano Palacios Sánchez, así como de su hijo Sergio Palacios, hasta en tanto no exista un mandamiento fundado y motivado que provenga de una autoridad competente que los faculte para intervenir en la controversia motivo del presente expediente.

Segunda. Instruyan por escrito al Presidente Municipal, a fin de que en lo subsecuente evite privar de su libertad personal a los ciudadanos que no hayan cometido delito alguno o falta administrativa. Y en los casos en que proceda legalmente el arresto, éste no deberá ser mayor de treinta y seis horas, conforme lo establecido en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en caso de haberse cometido algún delito, deberá poner inmediatamente a disposición de la Representación Social al probable responsable, para que sea esa autoridad ministerial quien determine lo procedente.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Tercera. Exhorten por escrito al Síndico Municipal y al Alcalde Único Constitucional pertenecientes a ese municipio, para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, con el fin de evitar incurrir en violaciones como las que se estudiaron en el presente caso.

Cuarta. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese honorable Ayuntamiento, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en el presente documento. Haciéndoles de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.



De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org